PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1526

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2019.

Materia:Civil.

Martínez.

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 de esta ciudad; debidamente representado por sus abogados el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E.

Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio y asiento social en la ADD3 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00055, dictada en fecha 29 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2017-SSEN-01105, de fecha 29 de agosto del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor PER2 al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Francisco Fondeur Gómez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER2 y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) el hoy recurrente intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, argumentando que había sufrido lesiones al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo; b) dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01105, de fecha 29 de agosto de 2017, por falta de pruebas; c) contra el indicado fallo, PER2 interpuso un recurso de apelación, resuelto por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2)La parte recurrente invoca como único medio de casación: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos. Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano. Falta de base legal.

3)En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en virtud de que la prueba testimonial es un medio por excelencia y, contrario a lo indicado, el señor PER4 estableció que el accidente se originó por el desprendimiento de un cable de electricidad del transformador, que impactó al hoy recurrente y le causó lesiones permanentes, que se sobreentiende que la guarda de la electricidad es responsabilidad de Edesur. Continúa alegando que Edesur nunca negó ser la guardiana de los cables que ocasionaron las lesiones al hoy recurrente, de manera que el juez no podía suponer que dicha empresa no era la guardiana del fluido eléctrico de la zona, por lo que quedó probado que el accidente eléctrico ocurrió dentro de su área de concesión, por esta razón Edesur debió aportar la prueba que la liberara de su responsabilidad.

4)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que la corte falló correctamente, pues la parte recurrente nunca pudo demostrar quién era el guardián de la cosa.

5)La lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua fundamentó su fallo estableciendo lo siguiente: Analizando el recurso de que estamos apoderados advertimos que, tanto de la declaración de informe testimonial, como de los documentos aportados por la parte recurrente, lo único que este tribunal puede determinar es que el señor PER2 sufrió lesiones causadas por contacto con la electricidad; sin haberse aportado a este proceso algún elemento de prueba que nos permita determinar a quién corresponde la guarda de la cosa con la que se causó el daño, por lo que no se ha podido determinar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sea la distribuidora de la energía del lugar donde sucedieron los hechos, más aun que sea la propietaria de la cosa, con que se produjo el daño, ante la falta de estos medios probatorios esta Sala de la Corte se encuentra imposibilidad de valorar el mérito de los argumentos de la parte recurrente

6)El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico ocurrido el 17 de agosto de 2013, en el que resultó lesionado PER2 a causa de un cable eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que la cosa

que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

7)En esa misma línea, el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el referido artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

8)La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el dominio efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento.

9)Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, las cuales son: i) el certificado médico de fecha 20 de febrero de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en donde se indica que el recurrente sufrió quemaduras de segundo y tercer grado por la electricidad, cuando se encontraba laborando y tocó un cable de alta tensión; ii) certificación de fecha 16 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Salud, donde indica que el hoy recurrente sufrió quemaduras; iii) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de PER4 quien manifestó la ocurrencia de los hechos.

10)Contrario a lo invocado por la parte recurrente, tal y como indicó la corte, si bien queda demostrada la ocurrencia del suceso con las pruebas analizadas por dicha jurisdicción, estas no permiten establecer la guarda del tendido eléctrico. Esto se debe a que aun cuando el testigo declaró que un cable negro se desprendió, el certificado médico analizado por la corte establecía que se trató de un cable de alta tensión. De manera que la alzada no incurrió en los vicios que se denuncia al establecer que estas no le permitían determinar a quién correspondía la guarda del cable; en cambio, dicha jurisdicción analizó debidamente las pruebas sometidas a su escrutinio conforme al régimen de la prueba. Por lo tanto, se impone desestimar el medio analizado y rechazar el presente recurso de casación.

11)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00055, dictada en fecha 29 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici